

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Recurso de apelación, art. 76, Ley 11.683. Caducidad de planes de facilidades de pago. Declarar la incompetencia del Tribunal. Zona de Comunicación S.R.L. s/recurso de apelación, T.F.N., Sala A, 27/4/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 35.646-I, caratulado: “Zona de Comunicación S.R.L. s/recurso de apelación”; y

RESULTANDO:

I. Que a fs. 55/61 se interpone recurso de apelación, en los términos del art. 76, inc. b), de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), “con relación a la decisión de la A.F.I.P. por la cual el organismo procedió a decretar la caducidad de los planes de facilidades de pago a los cuales se acogiera”, conforme el detalle obrante a fs. 24/54.

En su escrito de recurso, explica la actora las razones por las que entiende que este Tribunal es competente para entender en Autos. Sostiene que el decaimiento de los planes de facilidades de pago a los que se acogió tiene carácter sancionatorio. Expone las razones de hecho y derecho por las que entiende que el acto debe ser revocado. Cita jurisprudencia en abono a su tesis y hace reserva de caso federal.

II. Que a f. 64 previo a todo otro trámite, se elevan las actuaciones a conocimiento de la Sala “A” para considerar la competencia del Tribunal; y

CONSIDERANDO:

I. Que ante todo, cabe puntualizar que más allá de lo alegado por la recurrente, no obra en Autos comunicación de la caducidad o decaimiento de los planes de facilidades, acompañados ni acto administrativo alguno emitido por el organismo recaudador, circunstancia que es reconocida por la propia recurrente.

Que sin perjuicio de ello, cabe advertir que la competencia de este Tribunal, en materia de determinación de tributos, imposición de multas y resoluciones denegatorias de reclamaciones por repetición de tributos, es de alzada, pues procede en casos en que se somete a revisión actos dictados por la Administración.

II. Que el art. 159 de la Ley 11.683 establece como requisito para abrir la competencia de este Tribunal Fiscal de la Nación, en su inc. b), precepto en el cual la recurrente encuadra su reclamo, la necesidad de que la Administración dicte un “acto” que aplique una sanción. En Autos no media un acto expreso de la Administración, lo cual, de por sí, basta para declarar la incompetencia de este Tribunal.

En efecto, plantea el recurrente una situación meramente hipotética insusceptible de abrir la instancia de este Tribunal.

III. Que, por otra parte, la citada norma establece en lo que aquí interesa, que “El Tribunal Fiscal será competente para conocer: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos por un importe superior a \$...; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a \$...; c) de los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Dirección General Impositiva y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante el Tribunal. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a \$...; d) de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Dirección General Impositiva, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 y e) del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 ...”.

En ese contexto, es claro que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 159 y 165 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) como habilitantes de su competencia.

Es que las llamadas leyes de moratoria o los regímenes de facilidades de pago y/o presentación espontánea, no son sino especies del género “medios de extinción de las obligaciones tributarias” materia ésta reiteradamente declarada ajena a su conocimiento (cfr. “Piedra Grande S.A.”, Sala “B” del 14/5/82, entre muchas otras).

Tal postura ha sido avalada por decisiones de la alzada, en todas sus Salas (vid. entre otros, “Cía. Industrial SHS S.R.L.”, Sala V, 8/11/01; “Albar Díaz de Montañes Matilde”, Sala II, 7/5/98; “El Virabe S.C.A.”, Sala I, 7/10/97, entre muchos otros).

IV. Que en virtud de los fundamentos expuestos anteriormente, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en Autos. Sin costas, atento no haberse trabado la “litis”.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. Declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la presente causa. Sin costas, atento no haberse trabado la “litis”.
2. Intimar a la recurrente para que, en el término de cinco días, ingrese la suma de pesos setecientos cincuenta y dos con treinta centavos (\$ 752,30), en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. arts. 2, 5 y 7, Ley 25.964).

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalía de la 2.^a nominación (art. 184 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificatorias).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Ignacio J. Buitrago y Ernesto C. Celdeiro (vocales).

